

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y FIJACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del día seis de agosto del dos mil veinte, la suscrita Fabiola Margarita López Moncayo, en mi carácter de Coordinadora Jurídica de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de fecha cinco de marzo del dos mil veinte; se hace constar que se fija en los estrados de este órgano, la cédula de notificación que contiene el juicio para la protección de los derechos político electorales, promovido por BENITO MARTÍNEZ CASTILLO en contra de la supuesta falta de emisión de la convocatoria en un plazo breve por parte del Comité Ejecutivo Nacional para la renovación de las dirigencias sin contemplar la celebración de asambleas; para tal efecto se pone a disposición de los interesados copia del expediente de mérito para que, quienes se consideren terceros interesados manifiesten lo que a su derecho convenga, siendo que el término para tal circunstancia correrá a partir de la hora en que se fija la presente cédula, de las dieciocho horas del día seis de agosto del dos mil veinte, y hasta las dieciocho horas del día nueve de agosto del presente año; plazo en el que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Electoral de Medios de Impugnación; podrán comparecer y presentar escritos y aportar pruebas los terceros interesados en el presente asunto, mediante el correo electrónico habilitado para ello, oficialiamorena@outlook.com de este partido político nacional. -----

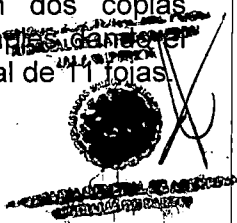
LIC. FABIOLA MARGARITA LOPEZ MONCAYO
Coordinadora Jurídica

Se recibe la presente demanda en 9 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- Copia simple de credencial para votar, en 1 foja.

Total: 10 fojas
Agustín Ramírez

Se aclara que son dos copias simples, dando un total de 11 fojas.



PROMOVENTE: BENITO MARTÍNEZ RODRIGUEZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN DE FECHA 29 DE JULIO DE 2020 RESPECTO DE LA RENOVACIÓN DE LA DIRIGENCIA NACIONAL DEL PARTIDO, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL.

OFICIALÍA DE PARTES

TEPJF SALA SUPERIOR

2020 AGO 2 18:34 246

C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

BENITO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Político MORENA, señalando como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en calle Refinería de Tula # 25 colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán de esta Ciudad de México, C.P. 04410 y autorizando para los mismos efectos a Jenifer Gendrop Caballero, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **1, 35, 41 fracción IV, 99 fracción V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **9, 14, 79, 80 y 83**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el Artículo 3 numeral 2 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que respetuosamente manifiesto lo siguiente:

PETICIÓN PREVIA

Solicito, respetuosamente a ese órgano jurisdiccional **resolver de manera urgente** la controversia que se somete a su jurisdicción, y suplir la posible deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio la suplencia

de la queja deficiente, sobre todo tomando en cuenta que los plazos para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político MORENA resultan muy breves, tomando en consideración que dicha renovación deberá llevarse a cabo antes del inicio del proceso electoral 2020-2021 a partir de la primera semana de septiembre del año en curso.

Asimismo y toda vez que los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución General, otorgan amplia protección a los derechos fundamentales de la parte actora y toda vez que es atribución ese Tribunal Electoral potenciar los mismos, desde este momento solicito, respetuosamente, **sean aplicados a mi favor al emitir sentencia en el presente juicio, los principios *pro homine*, *pro cive* y *pro actione*, resolviendo a la luz del derecho convencional de los derechos humanos** y aplicando en mi beneficio los diversos instrumentos internacionales en la materia que resulten procedentes.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace constar lo siguiente:

NOMBRE DEL ACTOR.

BENITO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, cuyos datos han quedado precisados en el proemio de este escrito.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han sido precisados en el proemio de la presente demanda.

PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN:

Actúo en carácter de militante de MORENA y aspirante a formar parte de la encuesta para la designación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.

Mi carácter de militante del partido se encuentra plenamente reconocido por las responsables, en el sistema de afiliación partidaria vigente conocido como "SIRENA," mismo que como obligación legal el partido político ha registrado ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que solicito que dicho carácter se tenga por reconocido en esos términos, mediante la verificación del registro respectivo.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA.

Los actos que se controvierten son:

- a) Los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, con fecha 29 de julio, en supuesto acatamiento a una sentencia de esta H. Sala Superior, mediante los cuales pretenden

dejar insubsistente el proceso actualmente en marcha, para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional MORENA.

- b) Del Comité Ejecutivo Nacional del partido se reclama: La falta de emisión de una nueva convocatoria en plazo breve, para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional MORENA, sin que esta dependa de la celebración de Asambleas Distritales, como lo pretende la responsable.

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLES:

Lo es la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, así como el **Comité Ejecutivo Nacional** del Partido Político MORENA.

HECHOS.

Serán expuestos en el capítulo segundo del presente escrito de demanda.

AGRAVIOS.

Serán expuestos en el capítulo tercero del presente ocuroso.

ELEMENTOS DE PRUEBA.

Se exponen a lo largo del presente escrito.

NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE.

Se asientan al final de este escrito.

FECHA EN LA QUE ME ENTERÉ DEL ACTO RECLAMADO:

30 de julio de 2020.

HECHOS.

1. Con fecha 26 de febrero de 2020, esta Sala Superior emitió la resolución relativa al incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1573/2019, en el que se ordena al Partido Político MORENA, de manera clara y específica, en el numeral 4 del apartado relativo a los efectos de la sentencia de dicho incidente, que la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido deberán realizarse mediante el método de encuesta ABIERTA.

El mismo párrafo señala, en forma separada, que “el partido político queda **en libertad de elegir el método de renovación** de los demás órganos directivos del partido.”

2. A partir de esa resolución, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, ha seguido incumpliendo de manera sistemática y reiterada, las disposiciones contenidas en la referida sentencia judicial, cuyo cumplimiento es **OBLIGATORIO**.
3. Con fecha 29 de marzo de 2020 el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió nuevamente una convocatoria que incumplía con los términos de la referida sentencia judicial, con el evidente propósito de no llevar a cabo la encuesta ordenada para dar certeza y legalidad a la elección del Presidente y Secretario General del Partido.

Dicha convocatoria fue para la realización del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, ya que ilegalmente la responsable pretendía que en ese acto se realizara la ENCUESTA ABIERTA A LA MILITANCIA del partido, para la designación de la Presidencia y la Secretaría General del partido.

4. Debido a lo anterior, con fecha 1 de julio de 2020, esta Sala Superior emitió una resolución incidental en la que declaró nuevamente incumplido el mandato judicial a que se refiere el hecho 1 de este escrito, dejando a la actual dirigencia provisional fuera de la legalidad.

En el capítulo de EFECTOS de la sentencia incidental mencionada se dijo lo siguiente:

Atento a lo anterior, esta Sala Superior determina los siguientes efectos:

- a) *A partir de la notificación de esta resolución, **quedan vinculadas las autoridades responsables** para que, continúen con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia.*
- b) *Se vincula a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año;*
- c) *Las **modificaciones a la Convocatoria a III Congreso Nacional Ordinario**, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberán ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.*

*En este sentido, la **renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá ser únicamente a través del método de encuesta abierta** y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el método que determine el*

instituto político, tal como lo ordenó esta Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia el veintiséis de febrero pasado.

*d) Las autoridades partidistas responsables, quedan sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente detallado, con plazos fijos y aprobados por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación. **Deberán informar a esta Sala Superior dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de esta resolución.***

e) En el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, deberá sesionar la Comisión de Encuestas y dentro de los cinco días naturales siguientes, quedan obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que resulten necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual deberá ser abierta.

5. Con fecha 29 de julio, la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió una declaración en la que dejaba sin efectos la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, referida en el anterior punto 3 del capítulo de hechos de este escrito, así como consecuentemente deja sin efectos el proceso de renovación de la dirigencia nacional y otras dirigencias partidarias, declarando que ya no sería posible la renovación “hasta después del proceso electoral de 2021,” lo que revelaría la intención de incumplir con el mandato judicial vigente que ordena y da certeza al proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido.
6. A la fecha, el Comité Ejecutivo Nacional, siguiendo lo declarado por los responsables de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, han decidido no llevar a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido, aduciendo que “ya no habrá tiempo” para llevar a cabo el proceso.

Lo anterior se debe a que, en una indebida e incorrecta interpretación del mandato judicial vigente, las responsables pretenden que el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido, se encuentran condicionadas, en términos de lo que prevé el artículo 37 del Estatuto de Morena, a la celebración previa de las 300 Asambleas Distritales necesarias como parte del proceso para la Elección del Consejo Nacional del Partido, lo cual es ilegal, como lo haré valer en el apartado de agravios de este escrito.

DERECHO

Se violan en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, y demás relativos y aplicables de estas y otras disposiciones normativas que resulten aplicables a la materia de la impugnación.

AGRAVIOS

UNICO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO; VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES; ASÍ COMO VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD, QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL, Y EL EVIDENTE DESACATO DE LOS RESPONSABLES A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESTA SALA SUPERIOR

Los actos que se impugnan en el presente juicio violan en mi perjuicio lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al **no constar por escrito**, razón suficiente para no encontrarse **ni fundados ni motivados**, es decir, al no existir el documento emitido por escrito, el acto jurídico de autoridad carece de fundamentación y motivación, lo que me deja en estado de indefensión para conocer las razones y fundamentos por las que fueron emitidos.

En caso de que el acto eventualmente existiera por escrito, reclamo como agravio que el mismo **no es público ni se me ha dado a conocer**, razón por la que me encuentro en estado de indefensión para conocer las razones y fundamentos de su emisión.

Lo anterior, sería suficiente para otorgarme la protección de mis derechos político electorales.

No obstante, señalo además que el acto impugnado viola en mi perjuicio mi derecho político electoral del integrar la dirigencia nacional de mi partido, así como los artículos 1, 14, 16, 17, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El acto impugnado viola también flagrantemente en mi perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de fundamentación y motivación, por lo tanto, me causa agravio, tanto en su parte formal como sustantiva, por las razones siguientes:

Al pretender las responsables no llevar a cabo la renovación de la Presidencia y la Secretaría General de MORENA, aduciendo que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el COVID 19, así como lo escaso del tiempo para la celebración de las 300 asambleas distritales con rumbo al III Congreso Nacional Ordinario, hacen materialmente imposible la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido, están **incurriendo en indudable desacato del mandato judicial emitido por esta Sala Superior**, que ordena la forma en que debe realizarse la renovación de dichos cargos.

Al emitir la resolución de fecha 26 de febrero de 2020 en el incidente de incumplimiento de sentencia del JDC 1573/2019, esta Sala Superior emitió una norma jurídica individualizada, con aplicación obligatoria, para un periodo específico, que sustituye la aplicación de las normas contenidas en el Estatuto del Partido Político MORENA.

Al señalar la sentencia de mérito, al igual que la sentencia del 1 de julio de 2020, que la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido deberán realizarse mediante el método de encuesta ABIERTA, deja sin efectos, por única ocasión y para un proceso específico, lo previsto en los del Estatuto de MORENA, que señala que la Presidencia y la Secretaría General del Partido se elegirán en un CONGRESO NACIONAL.

El sistema de elección mediante encuesta abierta, y el sistema de elección mediante congreso nacional del partido, son dos mecanismos distintos, que tienen procedimientos, tiempos y requisitos que los distinguen y al no entenderlo de esa manera, las responsables violan en mi perjuicio la seguridad jurídica otorgada en la aplicación del mandato judicial contenido en la referida sentencia, al pretender aplicar normas contenidas en el Estatuto de Morena, por encima del mandato contenido en la resolución judicial multicitada.

Es evidente que, dada la trayectoria histórica de irregularidades cometidas en la conducción del proceso de designación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido, **esta Sala Superior ordenó un procedimiento ágil consistente en la celebración de una encuesta abierta**, y obliga al Partido a tomar decisiones que, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, resuelvan ágilmente el procedimiento de encuesta para la designación, específicamente del Presidente y Secretario General del Partido, mientras que en forma separada se determinó que “el partido político queda **en libertad de elegir el método de renovación** de los demás órganos directivos del partido,” lo que evidencia que la encuesta para designar al Presidente y el Secretario General tendría las siguientes características:

- 1.- No está condicionada a la celebración de las 300 asambleas distritales del partido.
- 2.- Consecuentemente, no limita la participación de los militantes para participar en dicha encuesta, a ser designados previamente como Consejeros en las respectivas asambleas distritales o en el Consejo Nacional, debido precisamente a que no se encuentra condicionada a la celebración de dichas asambleas.
- 3.- Se trata de una encuesta ABIERTA A LA CIUDADANÍA y no “ABIERTA A LA MILITANCIA,” ya que el concepto “abierto” desde el punto de vista semántico no se puede aplicar a la militancia, puesto que ello la convertiría en encuesta cerrada, como absurdamente lo pretenden las responsables.
- 4.- Debe ser una decisión ágil y expedita que se ejecute antes del inicio del proceso electoral 202-2021 en puerta.

Sentado lo anterior, es de hacer notar a sus Señorías, que la responsable violó de manera flagrante la orden, mandato judicial y por lo tanto, la norma jurídica individualizada contenida en la sentencia referida, lo cual me causa agravio pues violenta mi derecho político electoral de ser nombrado para un cargo partidario y en consecuencia natural, violan mis derechos humanos.

En efecto, el acto combatido no está debidamente fundado y motivado por que la responsable violentó el procedimiento, al realizar una indebida aplicación de la norma individualizada que regula el procedimiento y su actuación para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido, entre otras cosas porque no expuso ni me ha dado a conocer, las razones por las cuales se pretende no continuar con la renovación de dichos cargos, violando mi derecho político electoral que comprende la posibilidad de integrar los órganos de dirección partidaria.

Lo anterior, porque como parte de ese procedimiento, las responsables, al emitir sus actos reclamados, deben fundarse en la normativa que regula su actuación, aun cuando las mismas se encuentren contenidas en una resolución judicial y no dentro de sus Estatutos, y al no hacerlo así, su actuación es revisable por esa Sala Superior en vía de reparación del agravio.

Además, al no publicar ni notificar a los militantes las resoluciones o determinaciones por las cuales el proceso será suspendido hasta después de las elecciones, es evidente que **las responsables no se apegan al procedimiento previsto en la sentencia que lo regula**, así como a los principios de legalidad, certeza, igualdad de oportunidades, objetividad y racionalidad, lo cual denota que sus actos no están debidamente fundados ni motivados.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL: Consistente en los documentos que se mencionan en la presente demanda, mismos que se relacionan en la misma, así como el expediente completo mediante el cual la responsable COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA, dejó sin efectos el desarrollo del proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Partido, , incluyendo todas las videgrabaciones de reuniones, sesiones, entrevistas a aspirantes, expedientes personales, acuerdos, dictámenes, minutas, y gacetas, así como cualquier otro documento relacionado con dicho proceso; **probanzas que deberán ser remitidas por la responsable en original o copia certificada al momento de rendir su informe, por obrar en su poder y ser su obligación legal**

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a mis intereses convenga.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE SOLICITA

Dada la proximidad de la fecha de inicio del proceso electoral 2020-2021, la primera semana de septiembre del presente año, respetuosamente solicito se ordene al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA lo siguiente:

1.- Emitir en forma inmediata, la convocatoria para la realización de una encuesta ABIERTA a la Ciudadanía, con el fin de renovar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que no se encuentre condicionada a la renovación de ningún otro cargo directivo del partido.

2.- Establecer la metodología, bases, periodo para que los aspirantes den a conocer sus propuestas, CELEBRACIÓN DE LA ENCUESTA ABIERTA y sus resultados, en un plazo que no exceda la fecha originalmente prevista para el 31 de agosto del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Magistradas y Magistrados, atentamente les solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma en los términos del presente escrito, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizada para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO.- Una vez substanciado el presente medio de impugnación, revocar los actos combatidos y emitir pronunciamiento respecto de las omisiones de los órganos partidistas responsables.

CUARTO.- En su caso, suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en beneficio de la parte actora, la suplencia de la queja deficiente.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2020



BENITO MARTÍNEZ RODRIGUEZ